



GD-F-008 V.11

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136515 DEL 26/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de TIMANÁ en el departamento de HUILA, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010119625 del 24 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) decidió DESCERTIFICAR al municipio de Timaná en el departamento de Huila, por no haber cumplido el siguiente requisito establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010119625 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD 20185291210212 del 19 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

"(...) El artículo primero del acto que se impugna resolvió descertificar por la vigencia 2017 al Municipio de Timaná – Huila, en relación con la administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones, en desarrollo de lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 1176 de 2007, en concordancia con los Decretos 1484 de 2014 y 1077 de 2015.

Como consecuencia de la descertificación, el Municipio de Timaná no podrá administrar los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargos a los mismos, hasta la fecha en el que quede ejecutoriado el acto administrativo que decida afirmativamente una nueva certificación a favor de estas entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

Dice ese Honorable Despacho que revisado los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 al evaluar la información reportada por el Municipio de Timaná – Huila en el Sistema único de Información SUI se encontró lo siguiente:

ASPECTO	REQUISITO	FECHA DE LA INFORMACIÓN REPORTADA	RESULTADO	
Aplicación de la metodología establecida por el gobierno nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo	Reportar en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte de acueducto alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, cumplimento o sustituya	18/04/2017 y 17/04/2018	Reportó acuerdo municipal No. 08 del 8 de marzo de 2018, modificado mediante acuerdo 018 del 29 de abril de 2018, de igual forma para la vigencia 2017 reportó el acuerdo 013 del 5 de junio de 2017 por medio de los cuales se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, sin embargo, este último señala en el artículo primero la expresión "HASTA" para referirse a la aplicación de subsidios en el municipio, por tanto no concreta los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011. No obstante es deber del municipio que no se deben fijar topos mínimos ni máximos al establecer los porcentajes de subsidios y aportes solidarios.	NO CUMPLE

Que al no cumplir con la totalidad de los criterios previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, no es jurídicamente viable expedir la certificación a que se refiere el párrafo del artículo 4 de la Ley 1176 de 2007 al Municipio de Timaná y con las consecuencias señaladas en el artículo 2.3.5.1.2.2.12. del Decreto 1077 de 2015, será descertificado y por lo tanto, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo le será aplicable las consecuencias, previstas en la Ley 1176 de 2007, que se encuentra reglamentado por el Decreto 1077 de 2015.

Sobre el particular consideramos prudente advertir, que la obligación constitucional (Artículos 367 y 368) y de la Ley de 1994 (artículos 5,6, 14, 29, 39, 79, 87, 89, y 99) que le asiste al Municipio para apoyar a los usuarios de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que se prestan en el Municipio de Timaná – Huila, la viene cumpliendo de forma legal y oportuna conforme lo establecen los acuerdos del Concejo Municipal y las normas establecidas por el Gobierno Nacional, El Decreto 1077 de 2015 para el cumplimiento de tal fin. Según lo establecido en los conceptos de La Procuraduría General de la Nación Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, los conceptos SSPD-OAJ-2012-406-2012 del 28 de Junio de 2012 y Concepto de la SSPD 490 del 23 de Julio de 2012, Circular Interna 20105000000144 del 13 de Agosto de 2010 expedida por la SSPD, las que fueron expedidas con antelación a la Resolución No. 20184010119625 del 24/09/2018 se trata de una obligación de resultado y no de medio, lo que hace al Municipio de Timaná no sea responsable de la descertificación impuesta. Son estos argumentos medulares y esenciales dentro del extenso análisis que se hace de las razones que soportan la no descertificación impuesta al Municipio de Timaná Huila.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Con el debido respeto que me merecen las decisiones expedidas por las autoridades administrativas, considero respetuosamente que la decisión adoptada deberá revisarse por ese Honorable Despacho por las razones que pasan a explicarse:

1. Ausencia de tipicidad

No cumple el fallo con esta exigencia legal, pues no se realiza un análisis de este elemento respecto del caso concreto, sino, una mera repetición de hechos ocurridos a lo largo de la actuación que no permiten establecer con certeza cuál fue la norma o normas infringidas y la sanción que se debe imponer por la conducta desplegada por el presunto agente infractor, sin tenerse en cuenta además el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, transcrito a continuación:

i) Reporte en el SUI del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, completamente o sustituya.

En caso de no poder acreditar el requisito de la forma descrita podrá:

- a) Reportar en el SUI el formato Balance de subsidios y contribuciones de la vigencia a certificar, o,
- b) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios en la vigencia a certificar.

La información del literal b) en los casos que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, tenga la misma, será enviada por dicha entidad a la SSPD por medio físico y magnético.

Sobre el particular consideramos prudente advertir con todo respeto que el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 establece lo siguiente:

“...SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%)..."

Para el caso que nos ocupa se puede evidenciar de acuerdo con lo concluido por la Superintendencia cumplió dentro del término previsto con el reporte a través del sistema único de información (SUI) del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, y que los porcentajes de los subsidios y de las contribuciones, fijados en los acuerdos 018 de abril 28 de 2016 y 013 de junio 5 de 2017, no superan los máximos ni los mínimos establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 y tomar la decisión de DESCERTIFICAR al Municipio de Timaná Huila, porque el honorable Concejo Municipal, incluyo la palabra Hasta al momento de fijar los subsidios, consideramos con todo respeto que es una medida desproporcionada, que afecta los intereses del municipio.

2. Inaplicación del principio de la sana crítica en la evaluación de las pruebas.

Salta a la vista dentro del texto del acto que se impugna, que se omitió analizar en su conjunto las otras pruebas aportadas y recaudadas dentro del proceso (literales a y b aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio de los subsidios) y su análisis solo se refiere a un punto en concreto, sin darle crédito a lo reportado en los literales a y b, circunstancia esta que rompe la igualdad procesal, siendo una obligación del operador jurídico definir la controversia a partir del análisis que realice del acervo probatorio, analizándolas de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir contradicción, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico aplicando las reglas de experiencia.

3. Ausencia de culpabilidad

Ahora bien, no es posible imponer una sanción si dentro del cuerpo de la providencia no se realizó un análisis integral de la culpabilidad tal y como lo exige la norma superior contenida en el artículo 29 de CPC, pues la presentación de una norma legal o transcripción de una sentencia de la Corte Constitucional, no constituye ningún análisis concreto del caso estudiado.

Se incurrió en una responsabilidad objetiva, la cual está proscrita de nuestro ordenamiento jurídico en cualquiera de las ramas del derecho sancionador estando el Estado en el deber de probar la existencia material del injusto típico, esto es, de los elementos que conforman su tipicidad y antijuricidad, así como la responsabilidad subjetiva de la persona, esto es, la culpabilidad, pues la persona sólo puede ser sancionada conforme a una ley preexistente y observando la plenitud de las formas del juicio (29 C.P), lo que quiere decir que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Luego, sobre este asunto en particular se debió hacer razonablemente el análisis de culpabilidad a fin de establecer qué y donde se originó la causa de la omisión del Municipio para el cargue de la información, y una vez establecida la causa y confrontadas las razones exculpatorias presentadas se debe evaluar con el criterio sano y crítico, si hubo o no, responsabilidad por parte del Municipio de Timaná, consideraciones estas que en el acto que se impugna no se hicieron, siendo un deber en todo proceso que se adelante donde se termine imponiendo una sanción.

Lo anterior nos lleva a colegir que el Municipio de Timaná no actuó de manera imprudente o culposa, pues la falla obedeció a lo planteado con anterioridad. Entonces para la estructuración de la responsabilidad se hace necesario que su vulneración se produzca sin justificación alguna, lo que, de acuerdo a las explicaciones dadas en estos hechos, nunca ocurrió de parte del Municipio de Timaná – Huila, porque fue una circunstancia que dependía de los parámetros adoptados por la Superintendencia y El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. En virtud a lo enunciado y adjuntado, de forma respetuosa solicitamos a la SSPD tener en cuenta lo siguiente:

Los literales a y b contenidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, habida

cuenta que el municipio de Timaná Departamento de Huila, reporto en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, el día 15/02/2017 a las 14:39:29. Tal como se observa en el pantallazo que se muestra a continuación y que puede ser corroborado a través de la plataforma del CHIP.

Que el Municipio pagó efectivamente los subsidios a la Empresa de Servicios Públicos, con el fin de apoyar a las familias de escasos recursos Estratos subsidiables durante vigencia 2017, sin superar los límites establecido (sic) en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

Teniendo en cuenta que la obligación de reportar la información es una obligación de resultado y no de medio, lo debido es el resultado y para cumplir exactamente la obligación el deudor debe realizar dicho resultado, si el resultado no se realiza la obligación, se considera incumplida, demostrando de esta forma que el Municipio de Timaná Huila, no sólo cumplió con el reporte de la información al SUI, sino con el resultado al pagar cumplidamente los subsidios.

Que teniendo en cuenta que el artículo 1 del decreto 2079 de diciembre 7 de 2017 establece que: "...Los municipios o distritos que se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo, efectuando nueva solicitud ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegando las pruebas que soporten el cumplimiento de los requisitos. En este caso, será necesario el inicio de una nueva actuación administrativa...", el municipio procederá con la presentación de un proyecto de acuerdo al honorable concejo municipal en el cual se suprime la palabra "HASTA" del porcentaje de subsidios que dio origen a la "DECERTIFICACIÓN" (sic) del Municipio de Timaná.

Son suficientes las explicaciones dadas para solicitarle de forma respetuosa al señor Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, revocar la Resolución No. 20184010119625 del 24/09/2018, por la cual descertifican al Municipio de Timaná del Departamento del Huila, en relación con la administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones, en desarrollo de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en concordancia con el Decreto 1077 de 2015. (...)"

2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado número SSPD 20185291210212 del 19 de octubre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, el municipio no allegó documentación adicional para ser tenida como prueba.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

3.1. Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya."

Sea lo primero advertir que, el municipio de Timaná no cumplió este requisito debido a que reportó el Acuerdo Municipal No. 008 del 8 de marzo de 2016 modificado mediante Acuerdo 018 del 29 de abril de 2016 y de igual forma para la vigencia 2017 reportó el Acuerdo No. 013 del 5 de junio del 2017, por medio de los cuales se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, sin embargo, éste último señaló en el artículo primero la expresión "HASTA" para referirse a la aplicación de subsidios en el municipio, por tanto no concretó los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, veamos:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establézcase como subsidio máximo a reconocer por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios clasificados en los estratos subsidiables en el Municipio de Timaná, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 1013 de 2005; el porcentaje que se detalla a continuación.

ESTRATO UNO HASTA EL 70%
 ESTRATO DOS HASTA EL 30%
 ESTRATO TRES HASTA EL 10%

Ahora bien, indica el recurrente *"Sobre el particular consideramos prudente advertir, que la obligación constitucional (Artículos 367 y 368) y de la Ley de 1994 (artículos 5,6. 14, 29, 39, 79, 87, 89, y 99) que le asiste al Municipio para apoyar a los usuarios de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que se prestan en el Municipio de Timaná – Huila, la viene cumpliendo de forma legal y oportuna conforme lo establecen los acuerdos del Concejo Municipal y las normas establecidas por el Gobierno Nacional.*

Ante lo aquí manifestado por el recurrente, es necesario señalar que previo a proferir la Resolución No. SSPD 20184010119625 del 24 de septiembre de 2018, esta superintendencia realizó la evaluación de la información reportada por el municipio en el INSPECTOR del SUI con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 Decreto 1077 de 2015, sin embargo, del correspondiente análisis este Despacho logró establecer el incumplimiento del municipio conforme se indicó en párrafos precedentes.

Lo anterior evidencia, que de conformidad con el análisis realizado por este despacho sí se encontraron los elementos necesarios para establecer el incumplimiento atribuido al ente territorial por no reportar el respectivo Acuerdo Municipal que establece los porcentajes de subsidios y contribuciones para la vigencia 2017, bajo las exigencias que contempla el Decreto 1077 de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, contrario a las manifestaciones del recurrente, al momento de proferir el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho realizó una estricta evaluación de los requisitos dispuestos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, quedó evidenciado que el municipio no acreditó el cumplimiento del requisito aquí analizado, lo que dio como resultado la descertificación del municipio.

Ahora bien, es preciso señalar que la Ley 1450 del 2011, en su Artículo 125 determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el acto administrativo que los establezca, además de señalar que dichos factores tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, y podrán ser modificados antes del término citado, en el evento de que varíen las condiciones para garantizar el equilibrio, así:

"Artículo 125. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%)".

En ese entendido, para el caso concreto la norma requiere que el municipio determine unos porcentajes de subsidios, dentro de los rangos que esta suministra, por tanto, no es de recibo que el municipio no los establezca de manera precisa, toda vez, que le corresponde al Concejo Municipal concretar el porcentaje de subsidios y contribuciones, respetando los toques máximos

y mínimos que la Ley prevé, por ende, si el municipio incluye en dichos rangos la expresión "hasta" para el valor del subsidio, se incurre en una falta de precisión en el porcentaje que debe ser fijado, dentro de su valor máximo establecido.

Así pues, resulta innegable, que en el presente asunto existe incumplimiento sobre el particular, ya que al señalar que el factor de aplicación de los subsidios serán "hasta" el 70% para el estrato 1, "hasta" el 30% para el estrato 2 y "hasta" el 10% para el estrato 3, no traduce un valor exacto y por ello se observa el incumplimiento de una disposición normativa, situación que no es admisible, si se tiene en cuenta que las empresas de servicios públicos deben conocer y aplicar un porcentaje específico de subsidios que sólo al Concejo Municipal le asiste definir para cada estrato.

Por otra parte, resulta necesario traer a colación el Artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 1013 de 2005, a efectos de referir que, el Gobierno Nacional reglamentó la metodología para la consecución del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones y dispuso que *el Concejo Municipal aprobara los porcentajes de subsidios y aportes solidarios*, previo el agotamiento de una serie de etapas que deberán derivar en el equilibrio en comento, el cual no es posible conseguir si no se puntualiza el porcentaje de subsidio a otorgar y el requerido como contribución para el efecto.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la SSPD, en el concepto unificado No. 25 de 2013, señaló lo siguiente:

"El Decreto 1013 de 2005 estableció la metodología aplicable cada año para asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto de los subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio entre unos y otros.

Para este propósito, el Artículo 2 del Decreto en comento establece el siguiente procedimiento:

- a) Las personas prestadoras estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia, que debe corresponder a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito.*
- b) De igual forma los prestadores establecerán la diferencia entre el monto total de subsidios requeridos para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar. El resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.*
- c) Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras presentarán al alcalde, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado en el año respectivo, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario. En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.*
- d) El alcalde procederá a analizar la información proporcionada por las empresas y a preparar un proyecto consolidado para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital.*
- e) El Concejo municipal distrital, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, con base en las distintas fuentes de recursos.*
- f) Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de aporte solidario en cada servicio, definidos por el concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios*

de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.”.

En ese orden, resulta indiscutible de un lado, la obligación que le asiste al Concejo Municipal de fijar el porcentaje de subsidios que deben aplicar las empresas de servicios públicos para cada estrato, siendo el único facultado para el efecto, y de otro que, sin concretar un porcentaje específico de subsidios, no es posible definir el requerido de contribuciones a fin de lograr el equilibrio en mención.

Con todo, es importante precisar que, *“(…) las funciones de los alcaldes y de los concejos municipales y distritales, aunque son complementarias, se encuentran delimitadas, pues mientras se encuentra a cargo de los alcaldes, definir los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, corresponde a los cuerpos colegiados otorgar los subsidios y determinar el porcentaje de aporte solidario necesario para equilibrar el valor faltante entre subsidios y contribuciones”¹*

Por todo lo anterior el argumento del municipio no está llamado a prosperar.

Por otro lado, señala el municipio que existe una ausencia de tipicidad, pues no se realiza un análisis de este elemento respecto del caso concreto sino, una mera repetición de hechos ocurridos a lo largo de la actuación que no permiten establecer con certeza cuál fue la norma o normas infringidas y la sanción que se debe imponer por la conducta desplegada por el presunto agente infractor, sin tenerse en cuenta además el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Así mismo indica el municipio que no es posible imponer una sanción si dentro del cuerpo de la providencia no se realiza un análisis integral de la culpabilidad.

Con respecto a estos argumentos del municipio es de señalar, que ambos elementos son propios de la estructura de la teoría del delito, que corresponde la primera, al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal, y la segunda, se refiere a que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi.

Por lo anterior, no es de recibo para la SSPD que los argumentos del recurrente se encuentren soportados en presupuestos del código penal, pues el mismo no es aplicable para el caso por ser un procedimiento de tipo administrativo.

Ahora, observa el Despacho que el municipio indica que, en la Resolución recurrida, solo existió una mera repetición de hechos ocurridos a lo largo de la actuación que no permiten establecer con certeza cuál fue la norma o normas infringidas.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que no le asiste razón al municipio al realizar tal manifestación, pues los hechos que originaron la descertificación del municipio de Timaná en el departamento del Huila, fueron discriminados uno a uno en la Resolución SSPD 20184010119625 del 24 de septiembre de 2018 y con base en la verificación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, tal y como se observa a continuación:

Que revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, se encontró lo siguiente:

ASPECTO	REQUISITO	FECHA DE CARGUE	INFORMACIÓN REPORTADA	RESULTADO
Destinación y uso de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1170 de 2007	Reporte en el FUT, de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico	No aplica	Acredita información trimestral y acumulativa solicitada en las categorías presupuestales de "Ingresos" y "Gastos de inversión" de los recursos del SGP-APSB asignados en la vigencia 2017.	CUMPLE
Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSDI.	Reporte en el SUI, de la creación del FSDI mediante acto administrativo municipal o distrital	22 de abril de 2016	Reporte Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de febrero de 2007, por el cual se creó el FSDI para acueducto, alcantarillado y aseo	CUMPLE
	Reporte en el SUI de la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015	16 de abril de 2016	Reporte Contrato a convenio No. 020 de 4 de enero de 2017, con la empresa de servicios públicos de TIVANA SA ESP para el pre de subidos de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	CUMPLE
Aplicación de la estratificación socioeconómica conforme a la metodología nacional establecida	Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana	22 de abril de 2016	Reporte Decreto No. 22 del 21 de junio de 2009, por medio del cual se adoptó la estratificación urbana	CUMPLE
	Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva	11 de abril de 2016	Reporte el estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el "Reporte de Estratificación y Coberturas" habilitado en la vigencia 2017	CUMPLE
	Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la	17 de abril de 2016	Reporte Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia 2017 estuvo conforme a la metodología nacional establecida	CUMPLE
Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo	vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida			
	Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aportes solidarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 a la norma que lo modifique, complementado o surtado	18 de abril del 2017 y 17 de abril del 2018	Reporte Acuerdo Municipal No. 008 del 08 de marzo del 2016 modificado mediante Acuerdo 018 del 29 de abril de 2016, de igual forma para la vigencia 2017 reporto el Acuerdo 013 del 5 de junio del 2017, por medio de los cuales se establecieron los porcentajes de subsidio y aportes solidarios para la vigencia 2017, sin embargo, este último seña en el artículo primero la expresión "HASTA" para referirse a la aplicación de subsidios en el municipio, por tanto no concreta los porcentajes establecidos en el artículo 120 de la Ley 1450 de 2011 No constante se advierte el municipio que no se deben fijar topes mínimos ni máximos al establecer los porcentajes de subsidios y aportes solidarios	NO CUMPLE
	Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios	No aplica	Acredita en la categoría "Gastos de inversión" del FUT la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP-APSB	CUMPLE

(...)"

Igualmente, es preciso manifestarle al representante del ente territorial que el estudio que se hizo por parte de esta Superintendencia, se encontró supeditado a lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015¹, en el entendido que es el municipio quien deberá aportar la información a través del Sistema Único de Información – SUI.

En consideración a lo anterior y con base en la información reportada por el municipio en el SUI, esta entidad realizó el análisis respectivo de cada uno de los requisitos objeto de verificación, observándose para el efecto el incumplimiento en que se vio incurso el municipio y que por consiguiente originó la descertificación del mismo.

Así las cosas, resulta claro que la Resolución objeto de recurso, sí establece los fundamentos para soportar el incumplimiento en que incurrió el municipio, pues en la misma se realizó el respectivo análisis de todos y cada uno de los requisitos exigibles al ente territorial, explicando en cada caso, el cumplimiento o no de los mismos, frente a la norma que los consagra y señalando además de manera clara los motivos que acreditan o no el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, no resulta de recibo el argumento del municipio.

Además de lo anterior, valga señalar, que los hechos que fundamentaron la descertificación del ente territorial fueron objetivos, ciertos y debidamente demostrados de conformidad con las normas aplicables al caso concreto y que fueron descritas en el acto administrativo recurrido, por lo que se tiene que el acto en mención fue proferido conforme a derecho.

De conformidad con lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Por otro lado señala el recurrente que la decisión de descertificar al municipio de Timaná en razón a que el Concejo municipal incluyó la palabra “hasta”, al momento de fijar los subsidios es una medida desproporcionada que afecta los intereses del municipio.

Frente a lo indicado por el recurrente debe indicar el Despacho que, la competencia expresa de esta SSPD frente al requisito aquí cuestionado, radica en verificar si el Acuerdo de subsidios y contribuciones reportado por el ente territorial objeto de análisis, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, en el entendido que los porcentajes fijados tanto de subsidios como de aportes solidarios estén dentro de los mínimos y máximos establecidos en el artículo 125 de la citada Ley, por lo que al verificarse cualquier situación que vaya en contra de la normatividad aplicable, el resultado es la descertificación del municipio.

Ahora bien, es preciso señalar que el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia para ser certificado, teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015, el cual señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y en consecuencia no poder administrar los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico que le corresponden por el SGP, sin perjuicio de lo cual, es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP – APSB, acorde con lo dispuesto con el Artículo 5 de la ley 1176 de 2007 el cual señala:

“ARTÍCULO 5º. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos

¹ **ARTÍCULO 2.3.5.1.2.1.11. Reporte de información. Los municipios y distritos deberán reportar la información requerida para el proceso de certificación a través del Sistema Único de Información - SUI en los formularios y/o formatos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la Contaduría General de la Nación en la categoría del Formulario Único Territorial - FUT, según corresponda.**

servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz, pero sin voto.

Así mismo valga aclarar que dentro de los efectos que genera la descertificación de un municipio no se encuentra la pérdida de la responsabilidad como fiel garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, sino la pérdida de la competencia para la Administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), tal y como se señaló en párrafos precedentes.

Así las cosas, sigue quedando en cabeza del municipio la obligación de certificarse para vigencias posteriores precisamente para seguir garantizando la prestación de los servicios a los usuarios.

De lo anterior es claro que, si el municipio no quiere ser sujeto a una descertificación, tiene que cumplir las normas que le son aplicables, en los tiempos establecidos por estas para tal fin y en un supuesto de descertificación debe asumir las consecuencias de la misma sin afectar la prestación de servicios públicos a sus usuarios.

Dado lo anterior el argumento del municipio no prospera a su favor.

Por otro lado, indica el recurrente que existe una inaplicación del principio de la sana crítica en la evaluación de las pruebas, frente a lo cual este despacho estima que ha valorado debidamente lo reportado por el ente territorial al SUI, y no evidencia prueba alguna que desvirtúe el incumplimiento encontrado, por el contrario, de conformidad con análisis realizado a las pruebas relacionadas en el expediente del municipio se pudo comprobar que el ente territorial no concretó los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, incumpliendo de esta manera el requisito objeto de reproche.

Cabe recordar que el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa de conformidad con lo señalado en los artículos 2.3.5.1.2.1.9. y 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015, además que las actuaciones aquí adelantadas deben estar circunscritas al rigor del principio de objetividad, es decir, la decisión que resuelve el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB) no se basa en apreciaciones sino en una revisión del cumplimiento de requisitos por parte del ente territorial a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, indica el municipio que *"dentro del texto del acto que se impugna, que se omitió analizar en su conjunto las otras pruebas aportadas y recaudadas dentro del proceso (literales a y b aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio de los subsidios) y su análisis solo se refiere a un punto en concreto, sin darle crédito a lo reportado en los literales a y b, circunstancia esta que rompe la igualdad procesal, siendo una obligación del operador jurídico definir la controversia a partir del análisis que realice del acervo probatorio, analizándolas de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir contradicción, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico aplicando las reglas de experiencia.*

Del anterior argumento observa el Despacho que el municipio pretende darle una interpretación errónea al Decreto 1077 indicando que se debió dar crédito a lo establecido en los literales a y b que menciona.

Al respecto valga precisar lo establecido en el ARTICULO 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015: *"Requisitos generales para los municipios y distritos. Para los municipios y distritos de todas las categorías se verificará cada año, empezando con la vigencia 2013 la cual será evaluada en el año 2014 y así sucesivamente, el cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación: (...)*

Ahora bien, frente al aspecto, *"Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."* la norma establece dos requisitos de obligatorio

cumplimiento y uno de ellos es el *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."*

Valga aclarar que el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 estableció requisitos relacionados con la *"vigencia 2013"* y *"vigencia 2014 y siguientes"*, luego al ser la vigencia objeto de análisis la 2017 es claro que los requisitos exigidos por la norma están limitados al cumplimiento de lo que clasifica el artículo como *"vigencia 2014 y siguientes"*, es decir, en este caso el cumplimiento del requisito: *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."* no constituye una opción para el municipio frente al cumplimiento del aspecto *"Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."*

Así las cosas, no es cierto que el aspecto en mención dé las opciones que indica el municipio, pues es claro que el requisito objeto de análisis debe ser de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no son de recibo para este Despacho.

Ahora bien, observa el Despacho que el recurrente en diferentes apartes de su recurso hace referencia a la imposición de una sanción por parte de esta entidad, frente a lo cual es preciso aclarar que el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa y no administrativa sancionatoria o judicial, conforme a lo anterior, el presente proceso no tiene como fin establecer o determinar responsabilidades por la violación al régimen de servicios públicos e imponer una consecuente sanción, sino que esta Superintendencia se limita a evaluar la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1077 de 2015, lo que a la postre deriva en la certificación o descertificación para la administración de los recursos del SGP.

Así las cosas, el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia, para ser certificado, teniendo en cuenta que el mencionado Decreto 1077 de 2015, que señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y, en consecuencia no poder administrar los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico que le corresponden por el SGP, sin perjuicio de lo cual, es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP - APSB.

En consideración a lo indicado, no es cierto que para el presente caso se haya llevado a cabo la sanción que menciona el municipio, pues como se dijo el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa y no administrativa sancionatoria.

Por otro lado, respecto al argumento del municipio que la obligación de reportar la información es una obligación de resultado y no de medio, debe indicar el Despacho que dentro del presente proceso nos encontramos, como bien lo señala el recurrente, frente a obligaciones de resultado y no de medio, por lo que las gestiones adelantadas por el municipio para el cumplimiento de la normatividad propia de los servicios públicos deben resultar suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Adicionalmente, es preciso señalar que a través del Decreto 1077 de 2015 el Gobierno Nacional² estableció de manera taxativa los requisitos que debían acreditar los municipios y distritos, con el fin de obtener la certificación para el manejo de los recursos del SGP – APSB, para cuyo efecto deben atender lo preceptuado en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. (requisitos generales) y 2.3.5.1.2.1.7. (requisitos adicionales para municipios prestadores directos), dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.9. de la referida norma.

² artículo 4 de la Ley 1176 de 2007

Así las cosas, resulta claro que, para obtener dicha certificación, el municipio tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la norma, dentro del término fijado para el efecto.

Por lo anterior debe indicarse que el proceso de certificación se rige por normas de tipo procesal y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no prosperan.

Por otro lado, indica el municipio, que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2079 de diciembre 7 de 2017 procedió *"con la presentación de un proyecto de acuerdo al honorable concejo municipal en el cual se suprime la palabra "HASTA" del porcentaje de subsidios que dio origen a la "DECERTIFICACIÓN" (sic) del Municipio de Timaná."*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso aclarar que, el Decreto 2079 de 2017 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el cual adicionó un **parágrafo transitorio** a los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7. del Decreto 1077 de 2015, se creó con el fin de permitir que los municipios subsanaran las falencias que llevaron a la calificación de los requisitos como no acreditados, a través de la documentación pertinente que soportara su cumplimiento, para el proceso de certificación de la **vigencia 2016³** y NO de la vigencia 2017.

Por lo anterior, no es de recibo para la SSPD que los argumentos del recurrente se encuentren soportados en el Decreto 2079 de 2017, pues el mismo no es aplicable para la vigencia analizada, que es la 2017.

Así mismo valga indicar que si bien el municipio señala que procederá con la presentación de un proyecto de acuerdo al concejo municipal, *"en el cual se suprime la palabra "HASTA" del porcentaje de subsidios que dio origen a la "DECERTIFICACIÓN" (sic) del Municipio de Timaná"* tal argumento corrobora que en efecto el municipio de Timaná, para la vigencia 2017, no contaba con un acto administrativo mediante el cual se aprobaran los porcentajes de subsidios y contribuciones como lo regula el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Además, no observa el municipio probados los argumentos del ente territorial frente a lo indicado, pues con su escrito de reposición solo se limita a realizar afirmaciones sin sustento probatorio. Ahora, según se observa de las manifestaciones del recurrente las acciones que pretende realizar son a futuro lo que implica que sus argumentos no permitan controvertir el incumplimiento que le fue endilgado.

³Artículo 2. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1. 7. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos.:

"Parágrafo transitorio. Los municipios o distritos prestadores directos que como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de des certificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación.

Para los efectos del cumplimiento de los requisitos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los municipios o distritos prestadores directos deberán tener en cuenta el apartado 1 del parágrafo transitorio del artículo 2.3.5.1.2.1.6.:

Para tales efectos, los municipios y distritos prestadores directos deberán:

i) Subsanan el requisito incumplido en relación con la vigencia objeto de la verificación que originó la descertificación; y/o

ii) Demostrando en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que originó la descertificación. Además del reporte al Sistema Único de Información -SUI/, los requisitos incumplidos se podrán acreditar igualmente mediante la presentación de la documentación pertinente que soporte su cumplimiento. "

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Una vez analizados los argumentos presentados por el municipio, no encuentra este Despacho razones jurídicas que conlleven a revocar el acto administrativo recurrido, toda vez que a luz de la exigencia normativa del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, referente al requisito de *“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011º la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”* el ente territorial no logró probar que haya cumplido con dicho requisito, por tanto, el recurso de reposición interpuesto, no está llamado a prosperar y por ende, se confirma la resolución de descertificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la resolución SSPD 20184010119625 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

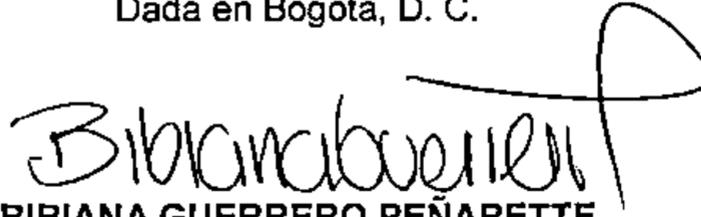
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de TIMANA en el departamento de HUILA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de HUILA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Nathalie Pimienta Ricciulli – Abogada Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández - Abogada Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600675E